



Asociación Nacional  
de Tiendas de Autoservicio  
y Departamentales, A.C.

Ciudad de México, a 25 de julio del 2019.

PFPM-CPR-B000193337

**Dr. César Emiliano Hernández Ochoa**  
Titular  
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria  
PRESENTE

Estimado doctor Hernández:

Nos referimos al Proyecto de Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor el cual se encuentra sujeto a consulta pública en la Comisión a su digno cargo.

Sobre el particular, me permito adjuntarle un USB que contiene las propuestas y observaciones elaboradas por la ANTAD al Proyecto referido.

Agradeceremos su atención para que los comentarios sean considerados en el análisis correspondiente.

Atentamente,

Mónica Leñero Álvarez  
Directora de Enlace Legislativo



Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p><b>Artículo 2.-</b> Además de las definiciones referidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para los efectos de este Reglamento se entiende por Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Cuando se haga referencia a productos se entenderá respecto a bienes muebles</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Además de las definiciones referidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para los efectos de este Reglamento se entiende por Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Cuando se haga referencia a productos se entenderá respecto a bienes muebles.</p> <p>Para los efectos del artículo 92, cuarto párrafo de la Ley, se entenderá por bien o producto nuevo aquél que sea de primer uso.</p> <p>En el caso de un vehículo nuevo, éste se entenderá como el automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas o bienes que el proveedor comercializa por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos y sea del año modelo en curso o siguiente. En la reclamación de vehículo nuevo, se tomará en cuenta el plazo y supuestos previstos en el artículo 105, fracción I de la Ley.</p>	<p><del>Artículo 2.- ...</del></p> <p><del>En el caso de un vehículo nuevo, éste se entenderá como el automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas o bienes que el proveedor comercializa por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos y sea del año modelo en curso o siguiente. En la reclamación de vehículo nuevo, se tomará en cuenta el plazo y supuestos previstos en el artículo 105, fracción I de la Ley.</del></p>	<p>No se está considerando la definición de la nom-160-scfl-2014 modificada el 27 de septiembre de 2018, asimismo no se puede regular un sector en lo particular, por lo que se sugiere eliminar el último párrafo o en su caso se propone considerar el concepto de la reforma a la NOM 27 de septiembre 2018 referida.</p>
<p><b>Artículo 5.-</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, el proveedor podrá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le imponen dichos preceptos</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, el proveedor acreditará el cumplimiento de las obligaciones que</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, el proveedor acreditará el cumplimiento de</p>	

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p>mediante documentos, anuncios, avisos o cualquier otra forma que de manera clara, legible e indubitable indiquen al consumidor el monto total que deba pagar por los bienes, productos o servicios que desee adquirir o contratar</p>	<p>le imponen dichos preceptos mediante documentos, anuncios, avisos, <b>medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología</b>, así como cualquier otra forma que de manera clara, legible, e indubitable <b>y en lugar visible, al alcance de cualquier consumidor, informen o exhiban el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto.</b></p>	<p>las obligaciones que le imponen dichos preceptos mediante documentos, anuncios, avisos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como cualquier otra forma que de manera clara, legible, e indubitable y en lugar visible, al alcance de cualquier consumidor, informen o exhiban el monto total a pagar <b>dependiendo de los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar., atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto</b></p>	<p>Se propone incluir el término "dependiendo" ya que algunos servicios deben informar el monto total a pagar y en el caso de tiendas el monto total a pagar no se informa se exhibe. Se elimina lo relativo a "atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto" ya que no queda claro a qué se refiere.</p>
<p><b>Artículo 6.-</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1, fracción III, 7 BIS; 43; 66, fracción III; 73 BIS, fracción IX; 73 TER, fracción VII y demás relativos de la Ley, se entiende por precio total a pagar, el precio, costo o monto, relativo a operaciones al contado o a crédito que incluya, según corresponda, los conceptos siguientes: impuestos, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, tales como los relativos a investigación, apertura de crédito, avalúos, administración y envío.</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, fracción III, 7 BIS; 43; 66, fracción III; 73 BIS, fracción IX; 73 TER, fracción VII y demás relativos de la Ley, se entiende por precio total, costo total o monto total a pagar, al precio, costo o monto, relativo a operaciones al contado o a crédito que incluya, según corresponda, los conceptos siguientes: impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, tales como los relativos a investigación, apertura de crédito, avalúos, administración y</p>	<p><b>Artículo 6...</b></p>	

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p>En la celebración de operaciones a crédito, incluyendo las operaciones de compraventa a plazo, de pagos diferidos y de exhibiciones periódicas, antes de la contratación correspondiente, el proveedor deberá informar al consumidor el Costo Anual Total aplicable a la operación, expresado en términos porcentuales anuales. Para efectos de este artículo, el Costo Anual Total es el costo de financiamiento que para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos del crédito. El referido Costo Anual Total se calculará utilizando la metodología establecida por el Banco de México para el tipo de crédito de que se trate, vigente en la fecha del cálculo respectivo.</p>	<p>En la celebración de operaciones a crédito, incluyendo las operaciones de compraventa a plazo, de pagos diferidos y de exhibiciones periódicas, antes de la contratación correspondiente, el proveedor deberá informar al consumidor el Costo Anual Total aplicable a la operación, expresado en términos porcentuales anuales. Para efectos de este artículo, el Costo Anual Total es el costo de financiamiento que para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos del crédito. El referido Costo Anual Total se calculará utilizando la metodología establecida por el Banco de México para el tipo de crédito de que se trate, vigente en la fecha del cálculo respectivo.</p>	<p>envío.</p> <p>...</p>	
<p>En la publicidad y en cualquier medio por el cual se proporcione información relativa al precio de los bienes o servicios que los proveedores ofrezcan, deberá señalarse de manera notoria el precio total, costo total o monto total a pagar relativo a operaciones al contado, según corresponda y, tratándose de operaciones a crédito, también deberá señalarse de manera notoria el Costo Anual Total respectivo.</p>	<p>En la publicidad y en cualquier medio por el cual se proporcione información relativa al precio de los bienes, <b>productos</b> o servicios que los proveedores ofrezcan, deberá señalarse de manera notoria el precio total, costo total o monto total a pagar relativo a operaciones al contado, según corresponda y, tratándose de operaciones a crédito, también deberá señalarse de manera notoria el Costo Anual Total respectivo.</p>	<p>....</p> <p>Asimismo, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley, el proveedor entregará la factura, recibo o</p>	<p>La legislación fiscal regula lo relativo a los comprobantes por lo que la propuesta busca evitar actos discrecionales al momento de la</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>De las medidas de apremio y medidas precautorias</b></p> <p><b>Sección Primera</b> <b>Medidas de apremio</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Se entiende por medida de apremio aquella que la Procuraduría impone para hacer cumplir coactivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.</p> <p>El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida.</p>	<p>comprobante, a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a elección del consumidor.</p>	<p>factura, recibo o comprobante, a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a elección del consumidor, conforme a la tecnología disponible del proveedor y atendiendo a la legislación fiscal aplicable.</p>	<p>verificación.</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>De las medidas de apremio y medidas precautorias</b></p> <p><b>Sección Primera</b> <b>Medidas de apremio</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Se entiende por medida de apremio aquella que la Procuraduría impone para hacer cumplir coactivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.</p> <p>El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida.</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>De las medidas de apremio y medidas precautorias</b></p> <p><b>Sección Primera</b> <b>Medidas de apremio</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Se entiende por medida de apremio aquella que la Procuraduría impone para hacer cumplir coactivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.</p> <p>El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida.</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>De las medidas de apremio y medidas precautorias</b></p> <p><b>Sección Primera</b> <b>Medidas de apremio</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> ...</p>	<p>La propia Ley de PROFECO en su artículo 25 prevé que previo apercibimiento se aplicarán las medidas de apremio.</p>
<p><b>Artículo 9.-</b> Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> Las medidas de apremio</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> Las medidas de</p>	<p>Al reformarse el artículo 25 de Ley,</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p><b>Artículo 11.-</b> El apercebimiento se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>I.- Previo a la colocación de los sellos de advertencia correspondientes;</p> <p>II.- Al formular el requerimiento de información o documentación, y</p> <p>III.- En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> El apercebimiento se notificará previo a la emisión de las medidas de apremio o en algunos casos, las medidas precautorias, al formular el requerimiento de información o documentación, así como cuando proceda en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p><b>Artículo 11...</b></p> <p>No procederá la aplicación de la medida precautoria si en el apercebimiento no se indicó específicamente la medida que se aplicará en caso de incumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría, en este supuesto procederá la aplicación de un segundo apercebimiento donde se cumpla con lo anteriormente señalado.</p>	<p>El apercebimiento es una forma de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica y audiencia, por lo que no puede limitarse a los supuestos ahí establecidos.</p> <p>Consideramos que debe existir una consecuencia ante la inobservancia por parte de la Procuraduría de no especificar en el apercebimiento la medida aplicable en caso de incumplimiento del proveedor.</p>
<p>conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición</p>	<p>se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>	<p>apremio se aplicarán <b>previo apercebimiento</b>, en función de la gravedad de la conducta, omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>	<p>se suprimió como medida de apremio el apercebimiento, por lo que consideramos que para la aplicación de las mismas, se debe aclarar que la imposición de una medida de apremio debe hacerse previo a un apercebimiento tal y como se incluyó en la Ley.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p><b>Artículo 12.-</b> La medida de apremio a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando un proveedor no se presente a la audiencia; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;</p> <p>II.- Cuando el presunto infractor no dé cumplimiento a la medida precautoria de suspender la información o publicidad, o a la medida precautoria de suspender la comercialización de bienes, productos o servicios, ordenadas por la Procuraduría;</p> <p>III.- Cuando, ante orden de la Procuraduría, el proveedor omite indicar, en la publicidad que difunda, que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la propia autoridad;</p> <p>IV.- Para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios aprobados por las partes;</p> <p>V.- Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 QUATER de la Ley, y</p> <p>VI.- En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando un proveedor no se presente a la audiencia <b>conciliatoria</b>; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;</p> <p>II. Cuando el presunto infractor no dé cumplimiento a la medida precautoria de suspender la información o publicidad, o a la medida precautoria de suspender la comercialización de bienes, productos o servicios, ordenadas por la Procuraduría;</p> <p>III. Cuando, ante orden de la Procuraduría, el proveedor omite indicar, en la publicidad o información que difunda, que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la propia autoridad;</p> <p>IV. Cuando no se haya dado cumplimiento a los convenios celebrados por las partes y aprobados por la Procuraduría, salvo que la falta de cumplimiento sea responsabilidad del consumidor;</p> <p>V. Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 QUATER de la Ley;</p>	<p>Artículo 12...</p> <p>I. Cuando un proveedor no se presente a la audiencia <b>conciliatoria</b>; no atienda la audiencia via telefónica o por otro medio idóneo, conforme al artículo 111 de la Ley; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;</p> <p>II. ...</p>	<p>La Ley de PROFECO establece en el artículo 111 que la audiencia de conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio que resulte idóneo, por lo que al limitarse a solamente la asistencia presencial y a la rendición de un informe deja en estado de vulnerabilidad al proveedor para atender dicha audiencia por otros medios.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p><b>Artículo 13.-</b> La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor.</p> <p>Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción III, de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitera el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.</p>	<p>VI. Cuando no se dé cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios, acuerdos o resoluciones, dentro del plazo otorgado, y</p> <p>VII. En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>VII...</p> <p>Para efectos de la fracción I de este artículo no se aplicará la medida de apremio referida, cuando el proveedor justifique en el término de 24 horas siguientes las causas de su inasistencia, rendición de informe y extracto del mismo.</p>	<p>Es necesario otorgar un plazo razonable de al menos 24 horas para que el proveedor pueda presentar sus justificaciones en el caso de su inasistencia o la rendición de su informe y su extracto, para otorgar equidad procesal a ambas partes.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitera el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.</p>	<p>..</p>	
	<p>Las multas impuestas como medida de apremio, por su naturaleza jurídica, son independientes a las multas impuestas como sanciones económicas, que se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, sin ser las primeras, accesorias de ningún procedimiento previsto en la Ley.</p>	<p>Las multas impuestas como medida de apremio, por su naturaleza jurídica, son independientes a las multas impuestas como sanciones económicas, que se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, sin ser las primeras, accesorias de ningún procedimiento previsto en la Ley.</p>	<p>Se elimina de la propuesta los últimos renglones ya no son claros</p>
	<p><b>Artículo 15.-</b> El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas previsto en la fracción III del artículo 25 de la Ley, se llevará a cabo cuando:</p> <p>I. En más de una ocasión el proveedor no haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría;</p> <p>II. Se realicen acciones violentas que impidan llevar a cabo</p>	<p>II. Se realicen acciones violentas que impidan llevar a cabo</p>	<p>El señalar que será a juicio de la autoridad emisora resulta subjetivo</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>los actos ordenados por la Procuraduría, que pongan en riesgo la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizarlos o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto;</p> <p>III. El proveedor no comparezca o no desahogue algún requerimiento de información que por escrito solicite la Procuraduría, o documentación, relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor;</p> <p>IV. El proveedor desacate la orden de suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35, fracción I de la Ley, sin que medie causa justificada acreditada ante la Procuraduría, y</p> <p>V. Se obstaculicen o impidan las acciones de verificación de conformidad con el artículo 13 de la Ley, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p>	<p>cabo los actos ordenados por la Procuraduría, que pongan en riesgo la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizarlos o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente; a juicio de la autoridad emisora del acto;</p> <p>III. En más de una ocasión el proveedor no comparezca o no desahogue algún requerimiento de información que por escrito solicite la Procuraduría, o documentación, relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor;</p> <p>IV...</p>	<p>y discrecional por lo que la propuesta buscar otorgar seguridad jurídica al particular.</p> <p>Se establece en los mismos términos de la fracción I, ya que se trata de arresto administrativo sólo debiese aplicar cuando hay una conducta reiterativa de omisión por parte del proveedor.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p><b>Artículo 16.-</b> Las medidas precautorias se aplicarán conforme a los criterios que expida el Procurador mediante Acuerdo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los criterios deberán contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>I.- La descripción de los supuestos generales conforme a los cuales se aplicará cada una de las medidas precautorias;</p> <p>II.- Los elementos necesarios para circunstanciar en el acta la imposición de la medida dentro del procedimiento correspondiente;</p> <p>III.- En lo relativo a los sellos de inmovilización o de advertencia, la descripción de dichos sellos, y</p> <p>IV.- Los requisitos para el levantamiento de</p>	<p>En tales casos, deberá solicitarse apoyo a la autoridad de seguridad pública local o federal competente, para ejecutar el arresto.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Las medidas precautorias se aplicarán conforme a los criterios que expida el Procurador mediante Acuerdo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los criterios deberán contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La descripción de los supuestos generales conforme a los cuales se aplicará cada una de las medidas precautorias;</p> <p>II. Los elementos necesarios para circunstanciar en el acta la imposición de la medida dentro del procedimiento correspondiente;</p> <p>III. En lo relativo a los sellos de inmovilización o a los sellos e información de advertencia, la descripción de dichos sellos, y</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Las medidas precautorias se aplicarán conforme a los criterios que expida el Procurador de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mediante Acuerdo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los ...</p>	<p>La expedición de los criterios debe sujetarse a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p>las medidas precautorias impuestas, en los casos en que proceda.</p>	<p>IV. Los requisitos para el levantamiento de las medidas precautorias impuestas, en los casos en que proceda.</p>		
<p><b>Artículo 17.-</b> Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.</p>	<p><b>Artículo 18...</b></p> <p>No obstante lo anterior, no se considerará que un bien, producto o servicio ponga en riesgo la vida de los consumidores cuando en las etiquetas, instructivos o manuales median advertencias sobre su uso.</p>	<p>El proveedor a través del etiquetado hace del conocimiento del consumidor los riesgos que algún producto o bien puede ocasionarle, con ello se garantiza que el consumidor tenga la información sobre su uso o consumo.</p> <p>Eliminar esta excepción haría responsable al proveedor de causas de fuerzas mayor o negligencia del consumidor.</p>
	<p>Tratándose de la medida precautoria establecida en el artículo 25 BIS, fracción VII de la Ley, considerando la especialidad</p>	<p>Tratándose de la medida precautoria establecida en el artículo 25 BIS, fracción VII de</p>	<p>Se solicita modificar este párrafo toda vez que la redacción no es</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>del producto de que se trate, la Procuraduría, antes de emitir las alertas respectivas a los consumidores, o de ordenar el llamado a revisión de bienes o productos, cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría, ésta se asegurará que tales bienes o productos, efectivamente sean defectuosos o dañinos, que pongan en riesgo la salud, la seguridad o la economía del consumidor, a través de los medios de verificación con que cuenta la institución, además de solicitar información, documentación y a otros elementos necesarios y a diferentes autoridades nacionales e internacionales, siempre y cuando se trate de productos comercializados en México y, a su vez, se trate de productos iguales en sus características y contenido. En todo caso, la Procuraduría deberá incorporar como propias, las alertas emitidas por otras autoridades respecto de dichos productos.</p>	<p>la Ley, considerando la especialidad del producto de que se trate, la Procuraduría, antes de emitir las alertas respectivas a los consumidores, y de ordenar el llamado a revisión de bienes o productos, cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría, ésta se asegurará que tales bienes o productos, efectivamente sean defectuosos o dañinos, que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, a través de los medios de verificación con que cuenta la institución, respetando el derecho de audiencia del proveedor, además de solicitar información, documentación y demás elementos necesarios a diferentes autoridades nacionales e internacionales y al sector de la industria correspondiente, siempre y cuando se trate de productos comercializados en México, y a su vez se trate, de productos iguales en sus características y contenido. En todo caso, la Procuraduría deberá incorporar como propias, las alertas emitidas por otras autoridades respecto de dichos productos, previa verificación de la alerta emitida por otras autoridades, respecto de su competencia y facultad para emitirla.</p>	<p>clara, ya que pareciera que el único supuesto en que la Procuraduría, antes de emitir las alertas o hacer los llamados a revisión, debe escuchar a los proveedores, es que se trate de productos que puedan "ser corregidos, reparados o reemplazados y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría", esto es, si no se trata de esos productos y el proveedor no avisa a la Procuraduría, ésta puede emitir la alerta u ordenar el llamado a revisión sin ningún tipo de garantía de audiencia para los proveedores</p> <p>Por la naturaleza de los llamados a revisión es indispensable que en éstos se involucre siempre, sin excepción al proveedor. Sin embargo, es importante señalar que, acorde a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, los llamados a revisión no deben ser considerados como medidas precautorias, pues la ejecución de los llamados implica acciones de campo que los proveedores deben realizar a bienes y productos determinados con el objeto de evitar potenciales fallas.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p><b>Artículo 19.-</b> Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes:</p> <p>I.- La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales o meteorológicos;</p> <p>II.- La realización de actos sin consentimiento previo y expreso del consumidor, cuando así lo exija la Ley;</p> <p>III.- El cobro de cargos no autorizados por el consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente;</p> <p>IV.- La falta de exhibición de precios o tarifas en términos de lo previsto por la Ley;</p> <p>V.- La falta de entrega de comprobantes de las operaciones realizadas, por parte del proveedor;</p> <p>VI.- La negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado;</p> <p>VII.- La negativa del proveedor de entregar</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes:</p> <p>I. La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias;</p> <p>II. La realización de actos sin consentimiento previo y expreso del consumidor, cuando así lo exija la Ley;</p> <p>III. El cobro de cargos no autorizados por el consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente;</p> <p>IV. La falta de exhibición de precios o tarifas en términos de lo previsto por la Ley;</p> <p>V. La falta de entrega de comprobantes de las operaciones realizadas, por parte del proveedor;</p> <p>VI. La negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado;</p> <p>VII. La negativa del proveedor de entregar al consumidor un</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes:</p> <p>I. La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias que no esté justificada de manera razonable y sustentada.</p> <p>II. ...</p> <p>III. El cobro de cargos no autorizados por el consumidor por ningún medio electrónico o forma o que no se deriven del contrato correspondiente;</p> <p>IV. La falta de exhibición de precios o tarifas en términos de lo previsto por la Ley y al presente Reglamento;</p> <p>VI. La negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado, salvo causa justificada;</p> <p>VII...</p>	<p>La propuesta otorga seguridad jurídica al proveedor.</p> <p>Las autorizaciones por parte del consumidor se pueden llevar a cabo por diferentes medios tecnológicos y así lo permite el Código de Comercio.</p> <p>Este Reglamento también regula la exhibición de precios.</p> <p>La propuesta obedece que en ocasiones media una prohibición por parte de alguna autoridad para comercializar un bien o producto.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p>al consumidor un bien o producto, o de prestarle un servicio, después de que éste hubiere pagado por ellos, y</p> <p>VIII.-Las demás que violen los derechos que la Ley otorga a los consumidores en virtud de su realización de manera engañosa, excesiva, arbitraria o indebida.</p>	<p>bien o producto, o de prestarle un servicio, después de que éste hubiere pagado por ellos, y</p> <p>VIII. Las demás que violen los derechos que la Ley otorga a los consumidores en virtud de su realización de manera engañosa, excesiva, arbitraria o indebida.</p>	<p>VIII...</p> <p>Para el caso de las fracciones I y VI se atenderá a lo dispuesto de la Ley Federal de Competencia Económica</p>	<p>La manipulación de precios, así como la negativa de trato son conductas prohibidas y sancionadas en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica y demás relativos, al ser consideradas como prácticas monopólicas relativas, es decir, aplicables solo a personas con poder sustancial en el mercado relevante. Su razón de ser y de solo aplicar a ellos, es que dichas conductas son en ocasiones las únicas estrategias que empresas, personas o comercios pequeños o que inician o tiene poca participación de mercado, llegan a tener para competir o emparejar el piso frente a las grandes industrias o con poder sustancial en el mercado, las cuales están impedidas para hacerlo, por lo que siempre que se haga de forma razonada y en términos tanto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, su Reglamento, así como de la Ley Federal de Competencia Económica, como se propone la redacción, constituye un acto en beneficio de toda la economía y derechos de las personas.</p> <p>Aunado a ello, la fracción I requiere</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p align="center"><b>CAPÍTULO III</b> <b>De la privacidad de la información y de la publicidad</b></p> <p><b>Artículo 22.-</b> Para efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, la petición del consumidor y la respuesta a éste respecto de la información solicitada, podrán hacerse por cualquier medio comprobable y legalmente aceptado. Una vez que el consumidor hubiere solicitado la corrección de la información por ser inexacta o errónea, podrá interponer la reclamación respectiva ante la Procuraduría si el proveedor no la corrige dentro del plazo señalado por la Ley.</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO III</b> <b>De la privacidad de la información y de la publicidad</b></p> <p><b>Artículo 23.-</b> Para efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, la petición del consumidor y la respuesta a éste, respecto de la información solicitada, podrán hacerse por cualquier medio comprobable y legalmente aceptado. Una vez que el consumidor hubiere solicitado la corrección de la información por ser inexacta o errónea, podrá interponer la reclamación respectiva ante la Procuraduría si el proveedor no la corrige dentro del plazo señalado por la Ley.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Para efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, la petición del consumidor y la respuesta a éste respecto de la información solicitada, podrán hacerse por cualquier medio comprobable y legalmente aceptado <b>incluso por medios electrónicos</b>. Una vez que el consumidor hubiere solicitado la corrección de la información por ser inexacta o errónea, podrá interponer la reclamación respectiva ante la Procuraduría si el proveedor no la corrige dentro del plazo señalado por la Ley.</p>	<p>de un estudio específico y fundado que debe realizarse a la luz de la Ley Federal de Competencia Económica, cuya salvaguarda está sin duda a cargo también de la PROFECO, en beneficio de los consumidores</p> <p>Se incluye la referencia a medios electrónicos.</p> <p>La propuesta incluye que se pueda admitir la información que puede proporcionar el mismo proveedor ya que dicha información no necesariamente depende de terceros.</p>
	<p><b>Artículo 24.-</b> Para efectos del primer párrafo del artículo 32 de la Ley, el proveedor podrá acreditar la veracidad de la información a través de documentación emitida por organismos nacionales o internacionales de probada capacidad científica y técnica, cuando no existan regulaciones específicas aplicables en el territorio nacional.</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Para efectos del primer párrafo del artículo 32 de la Ley, el proveedor podrá acreditar la veracidad de la información a través de documentación emitida por <b>él mismo</b> o por organismos nacionales o internacionales de probada capacidad científica y técnica, cuando no existan regulaciones específicas aplicables en el territorio nacional.</p>	

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p><b>Artículo 25.-</b> Para efectos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 32 de la Ley, se entiende por evidencia científica, objetiva y fehaciente, los estudios técnicos y científicos que contengan un informe que describa los resultados originales de una investigación, conformándose por los siguientes elementos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Título, nombre del autor o autores;</li> <li>II. Documento del cual se adviertan sus conocimientos técnicos y su experiencia;</li> <li>III. Planteamiento del problema o propósito de la investigación;</li> <li>IV. Resumen del estudio o investigación;</li> <li>V. Justificación científica del estudio o investigación;</li> <li>VI. Materiales y métodos empleados para el estudio o investigación;</li> <li>VII. Conclusión del estudio o investigación;</li> <li>VIII. Los resultados y datos</li> </ol>	<p><b>Artículo 25.-</b> Para efectos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 32 de la Ley, se entiende por evidencia científica, objetiva y fehaciente, los estudios técnicos y científicos que contengan un informe que describa los resultados originales de una investigación, dependiendo de la aseveración publicitaria del servicio, producto o bien respectivo, podrán contener los siguientes elementos:</p> <p>I...</p> <p>V. Justificación científica del estudio, en su caso, <b>estudio de percepción o investigación;</b></p>	<p>Los requerimientos "mínimos" establecidos resultan de imposible cumplimiento para todos los productos que se comercializan. Por ello requisitos como la "crítica" parecen excesivos.</p> <p>Los avales, aprobaciones, recomendaciones, o certificaciones pueden venir fraseados de manera muy particular en la información que recibe el consumidor dependiendo de lo que las sociedades o asociaciones de profesionistas estén emitiendo, así, estudios con diferentes niveles de detalle o contenido podrían tener plena justificación y validez conforme a lo que establece el artículo 32 de la LFPC.</p> <p>Por otro lado, nos preocupa la factibilidad de que estos estudios puedan ser efectivamente realizados y presentados, sobre todo tratándose de productos de importación cubriendo todo lo que establece el Reglamento, pues en la mayoría de las ocasiones vienen acompañados de certificados que, si bien son válidos conforme a su legislación nacional, no lo serían conforme a la nuestra dado que los métodos no están alineados entre países.</p> <p>Nuestra sugerencia es que la evidencia científica, objetiva y fehaciente, sea analizada caso por caso y no que tenga que cumplir de manera exhaustiva todos los</p>	

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>arrojados por el estudio o investigación, con un análisis estadístico de los mismos, y</p> <p>IX. La crítica o análisis de los resultados y, en su caso, las referencias y los reconocimientos otorgados por la elaboración del estudio o investigación.</p> <p>La información presentada deberá permitir identificar su trazabilidad y vinculación con el bien, producto o servicio en cuestión.</p> <p>Se entenderá la trazabilidad como la serie de procedimientos que permiten rastrear el origen y proceso de análisis al que se ha sometido un bien o producto determinado.</p> <p>Los estudios, protocolos o métodos deben ser relevantes e incluir procedimientos, o referencias científicas validadas, confiables o reconocidas nacional o internacionalmente de probada capacidad científica y técnica, así como seguir una metodología científica, con un análisis de resultados, con una muestra representativa, en su caso, y con un criterio para la evaluación del producto acorde con el propósito de la prueba.</p> <p>Asimismo, el proveedor, las sociedades o asociaciones profesionales deberán poner a disposición del consumidor, por cualquier medio, una versión pública del documento que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente de las cualidades o</p>	<p>Los estudios, protocolos o métodos deben ser relevantes e incluir procedimientos, o referencias científicas validadas, confiables o reconocidas nacional o internacionalmente de probada capacidad científica y técnica, así como seguir una metodología científica o técnica, con un análisis de resultados, con una muestra representativa, en su caso, y con un criterio para la evaluación del producto acorde con el propósito de la prueba.</p> <p>Asimismo, el proveedor, las sociedades o asociaciones profesionales podrá poner a disposición del consumidor, por cualquier medio, una versión pública del documento que soporte con evidencia científica o técnica,</p>	<p>requerimientos que establecen en el artículo 23 bis, sobre todo tratándose de productos de importación.</p> <p>El término de relevancia resulta subjetivo, cuando ya se ha enlistado las características que deben contener los estudios.</p> <p>Ahora bien, entendemos su preocupación acerca de las áreas de oportunidad que han encontrado por parte de algunas empresas anunciantes, así como de algunas sociedades, asociaciones y profesionales independientes otorgando estas recomendaciones, sin el sustento debido.</p> <p>No obstante, en el caso de incluir en la publicidad el sello de empresa socialmente responsable, no se puede realizar un respaldo</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación.</p>	<p>objetiva y fehaciente de las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación.</p>	<p>científico. Si bien es cierto que debe existir un análisis previo por parte de la asociación que lo otorga, también es verdad que la evidencia no será técnica-científica sino basada en revisión de características, documentación, prácticas o sistemas de la empresa. Lo anterior es sólo uno de varios ejemplos en donde no se pueden efectuar pruebas científicas ya que también existen recomendaciones basadas en preferencia del consumidor.</p>
			<p>Asimismo, reconocemos la buena práctica de dar al consumidor mayor información acerca del producto o servicio ofrecido. Sin embargo, cabe resaltar que consideramos que la redacción actual cierra demasiado la documentación que se debe presentar, exigiendo pruebas que, en algunos casos, resulta imposible proveer pues a veces son sólo de un tipo o en ocasiones es la combinación de diversas pruebas.</p> <p>Por otro lado, las descripciones, aseveraciones o ilustraciones realizadas en la Publicidad deberán ser demostrables con los medios que resulten adecuados para ello y que sean apropiadas para los productos o servicios en cuestión.</p> <p>En el caso de las aseveraciones de beneficios y propiedades de tipo sensorial, requerirán de un estudio de percepción para su comprobación, el cual sirve para respaldar afirmaciones de índole sensorial o de preferencia, es decir, aspectos que pueden ser comprobados por la vista, tacto, oído, olfato o gusto de los</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
			<p>consumidores, así como parámetros que éste pueda percibir o preferir.            Cualitativos: Para entender las razones y motivaciones del consumidor, tales como sesiones de grupo, entrevistas a profundidad, entre otros.            Cuantitativos: Para cuantificar los datos y generalizar los resultados de la muestra de interés.</p> <p>Para las aseveraciones de carácter técnico y científico, se comprobarán con pruebas del mismo tipo, por ejemplo: pruebas instrumentales, In Vitro, Clínicas, pruebas de desempeño del producto en condiciones reales o controladas, entre otras.</p> <p>Lo anteriormente mencionado coincide con el planteamiento que en su momento la Comisión de Economía realizó en sus consideraciones en relación al Dictamen a discusión al Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el apartado IV en el numeral Quinta, en el cual se expone "No obstante que coincide plenamente con la intención del iniciante y la propia Colegiadora, es necesario reconocer, que no todo aval versa sobre cuestiones técnico-científicas, y en este sentido no todo el sustento necesariamente puede tener estas características, existirán casos en los que el soporte tendrá que basarse en revisión de características, documentación o prácticas que se realicen al producto o servicio."</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p><b>Artículo 26.-</b> La Procuraduría podrá requerir a los colegios, sociedades o asociaciones de profesionistas, la documentación e información que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación del producto o servicio de que se trate, conforme a lo establecido en los términos del artículo 13 de la Ley.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> La Procuraduría podrá requerir al <b>proveedor</b> es <del>colegios, sociedades o asociaciones de profesionistas;</del> la documentación e información que soporte con evidencia científica o <b>técnica</b>, objetiva y fehaciente las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación del producto o servicio de que se trate, conforme a lo establecido en los términos del artículo 13 de la Ley</p>	<p>Se está facultando a que las asociaciones o sociedades profesionales puedan dar al consumidor o a la Procuraduría información referente al bien, producto o servicio tanto de las cualidades o propiedades como del aval, aprobación o reconocimiento; sin embargo, el responsable tanto del producto como de los avales, reconocimientos o certificados siempre debe ser el proveedor o el anunciante, según sea el caso, ya que él es el sujeto obligado de cumplimiento por la LFPC.</p>
	<p><b>Artículo 27.-</b> La documentación a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento, deberá presentarse en original o, en su caso, en copia certificada. Tratándose de documentos e información que se encuentre en idioma distinto al español, deberán presentarse apostillados o legalizados, y previamente traducidos al español por perito autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, reglamentos o normatividad aplicable.</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> La documentación a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento, deberá presentarse en original o, en su caso, en copia certificada. Tratándose de documentos e información que se encuentre en idioma distinto al español, deberán presentarse apostillados o legalizados, y previamente traducidos al español por perito autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, reglamentos o normatividad aplicable, <b>cuando la autoridad considere que no es una fuente confiable.</b></p>	<p>No todos los países realizan el trámite de apostillado o legalizado.</p> <p>La propia Ley Federal de Protección al Consumidor menciona que otras leyes son de aplicación supletoria como el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ya contempla el tema de la traducción de documentos.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p><b>Artículo 23.-</b> Se entiende por publicidad comparativa a aquella que coteja, confronta o compara a dos o más bienes, productos o servicios similares o idénticos entre sí, sean o no de una misma marca.</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Se entiende por publicidad comparativa a aquella que coteja, confronta o compara a dos o más bienes, productos o servicios similares o idénticos entre sí, sean o no de una misma marca.</p> <p><b>Para efectos de realizar publicidad comparativa por parte de los proveedores, éstos podrán utilizar los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría, siempre y cuando se presenten completos al consumidor, y se indique de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación.</b></p>	<p><b>Artículo 28.-</b> ...</p> <p>Para efectos de realizar publicidad comparativa por parte de los proveedores, éstos podrán utilizar los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría, siempre y cuando se presenten completos al consumidor, y se indique de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación, atendiendo al acuerdo vigente de publicidad comparativa expedido por la Procuraduría</p>	<p>Existe un acuerdo de publicidad comparativa expedido por la PROFECO que debe ser considerado.</p>
<p><b>Artículo 24.-</b> Cuando la Procuraduría tenga conocimiento de posibles infracciones a la Ley en materia de información y publicidad, iniciará el procedimiento respectivo, con relación a su veracidad, en términos del último párrafo del artículo 35 de la Ley.</p> <p>La orden a que se refiere el último párrafo del artículo 35 de la Ley, podrá ser decretada en cualquier momento de la sustanciación del referido procedimiento.</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> Cuando la Procuraduría tenga conocimiento de posibles infracciones a la Ley en materia de información y publicidad, iniciará el procedimiento respectivo, con relación a su veracidad, en términos del último párrafo del artículo 35 de la Ley.</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> ...</p> <p>La orden a que se refiere el último párrafo del artículo 35 de la Ley, podrá ser decretada en cualquier momento de la sustanciación del referido procedimiento <b>atendiendo los lineamientos para la verificación de la publicidad</b></p>	<p>Se debe observar lo estipulado en los lineamientos de verificación de publicidad de la misma Procuraduría.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas emitidos por la Procuraduría.	Observaciones
	<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>De la revisión voluntaria de la publicidad</b></p> <p><b>Artículo 30.-</b> Para los efectos del último párrafo del artículo 32 de la Ley, deberá entenderse como diagnóstico publicitario, a la herramienta preventiva mediante la cual se analiza la publicidad que someten a consulta los proveedores, previo a su difusión, por cualquier medio, emitiendo una opinión no vinculante, es decir, no constituyen ningún tipo de autorización, permiso, o visto bueno para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de publicidad.</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>De la revisión voluntaria de la publicidad</b></p> <p><b>Artículo 30.- ...</b></p>	
	<p>La solicitud podrá realizarse por escrito o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Adjuntar la pieza o pauta publicitaria completas y en idioma español y precisar en qué medios será difundida, y</p> <p>II. Que la pieza o pauta publicitaria que se somete a diagnóstico, sea inédita, es decir</p>		

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>que nunca se haya publicitado.</p> <p>La información que se presente, será protegida como confidencial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Sólo procederá la solicitud de diagnóstico publicitario, por una ocasión por pauta publicitaria.</p> <p>Las autoridades de la Procuraduría, emitirán su opinión dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación por cada pauta publicitaria, siempre y cuando se adviertan los elementos necesarios para el análisis correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> Para efectos del artículo 32 de la Ley, en relación con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley, se entenderá por monitoreo, el análisis que realiza la Procuraduría a la información y publicidad dirigida a los consumidores, que difunden los proveedores en los diversos medios de comunicación, los cuales son de libre acceso y se encuentran al alcance de cualquier persona, ello con la finalidad de constatar el debido cumplimiento de la Ley.</p>	
		<p><b>Artículo 31.-</b> Para efectos del artículo 32 de la Ley, en relación con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley, se entenderá por monitoreo, el análisis que realiza la Procuraduría de la información difundida por los proveedores como publicidad y dirigida a los consumidores mediante la difusión en diversos medios de comunicación, los cuales son de libre acceso y se encuentran al alcance de cualquier persona, con la finalidad de constatar el debido cumplimiento de la Ley.</p>	<p>Si el diagnóstico fue emitido por la Procuraduría y no se hace vinculante por lo menos debería ser considerado al momento de analizar la publicidad.</p> <p>Se plantea una nueva redacción ya que la propuesta era confusa pues se podría llegar a entender que el análisis sería difundido por los proveedores en los diversos medios de comunicación y en realidad lo que se pretende con este artículo es proporcionar la definición del monitoreo que realiza la Procuraduría.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p align="center"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p align="center"><b>De la bonificación o compensación</b></p> <p><b>Artículo 32.-</b> La bonificación o compensación es el derecho que tiene el consumidor de recibir un pago extraordinario en los supuestos establecidos en los artículos 37, 41, 50, 60, 61, 82, 92 y 92 BIS de la Ley, en términos del artículo 92 TER de la misma.</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p align="center"><b>De la bonificación o compensación</b></p> <p><b>Artículo 39.-</b> La bonificación o compensación es el derecho que tiene el consumidor de recibir un pago extraordinario en los supuestos establecidos en los artículos 37, 41, 50, 60, 61, 82, 92 y 92 BIS de la Ley, en términos del artículo 92 TER de la misma.</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> La bonificación o compensación es el derecho que tiene el consumidor de recibir un pago extraordinario en los supuestos establecidos en los artículos 37, 39 bis, 41, 50, 60, 61, 82, 92 y 92 BIS de la Ley, en términos del artículo 92 TER de la misma.</p>	<p>Se adicionó el artículo 39 Bis debido a que se propone posteriormente ese artículo.</p>
		<p><b>Artículo 39 BIS.-</b> Para efectos del cuarto párrafo del artículo 92 de la Ley, los productos cuyo valor sea superior a 4.8 veces el valor anual de la Unidad de Medida de Actualización que se encuentre vigente, la Procuraduría deberá acreditar que se cumplan todos los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que el bien haya sido reparado por el fabricante, productor o importador dentro del periodo de garantía de tres a cinco ocasiones, dependiendo de la naturaleza del bien o producto y que el defecto impida que el mismo sea utilizado para su uso y/o destino;</p>	<p>Se propone incorporar el siguiente artículo, para establecer reglas precisas y concretas que deriven de la reforma del 11 de enero de 2018.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
		<p>II.- En caso de que exista discrepancia entre el proveedor y consumidor sobre el estado adecuado para su uso o destino del bien o producto, la Procuraduría podrá ordenar una constatación de hechos para determinar dicho estado;</p> <p>III.- Una vez acontecido lo mencionado en la fracción anterior y de la constatación resulte que se requirieren conocimientos técnicos para el caso de aparatos, unidades y productos que por sus características ameriten dichos conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos especializados o a la verificación en laboratorios especializados debidamente acreditados, incluyendo al Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, quienes deberán emitir un dictamen en el que coincidentemente determinen que la condición que presenta el bien o producto no ha podido ser reparado por el fabricante, productor o importador y que el mismo no puede ser utilizado para su uso y/o destino; y;</p>	

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
		<p>IV.- Una vez realizada la constatación, de la cual se levantará el acta correspondiente o, en su caso, se hayan recibido los peritajes referidos en la fracción anterior, dependiendo del resultado de los mismos y de las circunstancias que obren en el expediente del procedimiento conciliatorio, la Procuraduría determinará que el proveedor repondrá el bien o producto por uno nuevo, y</p> <p>V.- En caso de negativa por parte del proveedor a reponer el bien o producto por uno nuevo, se procederá a iniciar el procedimiento por infracciones a la Ley previsto en el artículo 123 de la Ley.</p>	
<p><b>Artículo 33.-</b> El consumidor podrá exigir la bonificación o compensación mediante la presentación de la reclamación correspondiente, ante la Procuraduría, o bien, ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93 de la Ley.</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> El consumidor podrá exigir la bonificación o compensación mediante la presentación de la reclamación correspondiente, ante el proveedor o la Procuraduría, o bien, ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93 de la Ley.</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> El consumidor podrá exigir la bonificación o compensación mediante la presentación de la reclamación correspondiente, ante el proveedor o la Procuraduría, o bien, ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93 de la Ley.</p>	<p>Con esta propuesta se beneficia al consumidor para que éste pueda acudir directamente al proveedor a presentar su reclamación.</p>
<p><b>Artículo 34.-</b> Una vez admitida una reclamación por parte de la Procuraduría, los conciliadores deberán analizar si la misma está</p>	<p><b>Artículo 41.-</b> Una vez admitida una reclamación por parte de la Procuraduría, los conciliadores</p>	<p><b>Artículo 41.-</b> Una vez admitida una reclamación por parte de la Procuraduría, los conciliadores</p>	

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p>Vinculada con alguna de las causales de la bonificación o compensación previstas por la Ley y señaladas en el artículo 32 de este Reglamento, con objeto de informarle durante la audiencia correspondiente tanto al consumidor como al proveedor del derecho que la Ley le otorga a aquél a efecto de que pueda hacerlo valer.</p>	<p>Procuraduría, los conciliadores deberán analizar si la misma está vinculada con alguna de las causales de la bonificación o compensación previstas por la Ley y señaladas en el artículo 39 de este Reglamento, con objeto de informarle durante la audiencia correspondiente tanto al consumidor como al proveedor del derecho que la Ley le otorga a aquél a efecto de que pueda hacerlo valer.</p>	<p>deberán analizar si la misma está vinculada con alguna de las causales de la bonificación o compensación previstas por la Ley y señaladas en el artículo 32 de este Reglamento, con objeto de informarle durante la audiencia correspondiente tanto al consumidor como al proveedor del derecho que la Ley le otorga a aquél a efecto de que pueda hacerlo valer y dar solución al motivo de reclamación.</p> <p><b>La bonificación no procederá por causas imputables al consumidor.</b></p>	<p>La propuesta busca equidad procesal y seguridad jurídica para proveedores y consumidores.</p>
<p><b>Artículo 35.-</b> En el caso de que un consumidor solicite al proveedor el pago de la bonificación o compensación correspondiente, el conciliador deberá asentarlo en el acta respectiva y solicitará al proveedor que manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p><b>Artículo 42.-</b> En el caso de que un consumidor solicite al proveedor el pago de la bonificación o compensación correspondiente, el conciliador deberá asentarlo en el acta respectiva y solicitará al proveedor que manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p><b>Artículo 42.-</b> En el caso de que un consumidor solicite al proveedor el pago de la bonificación o compensación correspondiente, el conciliador deberá asentarlo en el acta respectiva y solicitará al proveedor que manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>La bonificación o compensación podrá ser en efectivo, especie o por cualquier medio o forma que el proveedor y el consumidor acuerden.</p>	<p>Se especifica la forma en que puede darse la bonificación o compensación.</p>
<p><b>Artículo 36.-</b> Cuando el consumidor y el proveedor acuerden una conciliación respecto de la reclamación de aquél y, en su caso, de la bonificación o compensación respectiva, el procedimiento conciliatorio se tendrá como total</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> Cuando el consumidor y el proveedor acuerden una conciliación respecto de la reclamación de aquél y, en su caso,</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> Cuando el consumidor y el proveedor acuerden una conciliación respecto de la reclamación de</p>	<p>Se precisa que el convenio celebrado entre las partes no limita el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, toda vez que la conciliación ampara a las</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p>y definitivamente concluido, una vez que se acredite por cualquiera de las partes el cumplimiento del convenio correspondiente.</p>	<p>de la bonificación o compensación respectiva, una vez que se acredite por cualquiera de las partes el cumplimiento del convenio correspondiente, la Procuraduría emitirá un acuerdo decretando el procedimiento conciliatorio como asunto total y definitivamente concluido, sin que ello implique que se exima al proveedor de ser sancionado por infracciones a la Ley, de ser procedente.</p>	<p>aquel y, en su caso, de la bonificación o compensación respectiva, una vez que se acredite por cualquiera de las partes el cumplimiento del convenio correspondiente, la Procuraduría emitirá un acuerdo decretando el procedimiento conciliatorio como asunto total y definitivamente concluido, sin que ello implique que se exima al proveedor de ser sancionado por infracciones a la Ley, de ser procedente sin que lo anterior limite el ejercicio de facultades de la autoridad.</p>	<p>partes y en su caso la autoridad por situaciones independientes al convenio podrá ejercer sus facultades que le confiere la Ley, por lo anterior se solicita eliminar que no se exime al proveedor de sanciones toda vez que resulta ambiguo el supuesto.</p>
<p>Artículo 61.- La Procuraduría recibirá y tramitará las denuncias que presenten los consumidores, por posibles violaciones a lo establecido en el artículo 18 BIS de la Ley.</p> <p>Las denuncias antes referidas, no procederán cuando:</p> <p>I. El consumidor hubiese otorgado su consentimiento expreso para recibir publicidad sin haberlo revocado;</p> <p>II. El número telefónico, correo electrónico u otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología del consumidor no se encuentre inscrito en el Registro Público de Consumidores o que no haya transcurrido el plazo de treinta días naturales siguientes a la inscripción para que surta efectos la misma, y</p>	<p>Artículo 61.- ...</p>		

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>III. El envío de información no tenga fines mercadotécnicos o publicitarios, o se realice para ofrecer servicios que no sean competencia de la Procuraduría en términos del artículo 5 de la Ley.</p>	<p>IV. Se trate de llamadas de cobranza en términos de los lineamientos emitidos por la Procuraduría.</p>	<p>Se incluye una nueva fracción derivado de las llamadas que puede recibir el consumidor de cobranza siempre y cuando esas llamadas se ajusten a los lineamientos que expida PROFECO.</p>
	<p><b>Artículo 70.-</b> La Procuraduría en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 24, fracción XXIII y 25 BIS, fracción VII de la Ley, podrá emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias, así como ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores, a través de cualquier medio, respecto de los productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores. Los llamados a revisión se realizarán respecto de bienes o productos, cuando presenten defecto o daño que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado previamente esta circunstancia a la Procuraduría.</p>	<p><b>Artículo 70.-</b> La Procuraduría en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 24, fracción XXIII y 25 BIS, fracción VII de la Ley, podrá emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias <b>siempre y cuando se aplique al supuesto específico</b>, así como ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores, a través de cualquier medio, respecto de los productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, <b>comercializados en territorio nacional</b>, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores. Los llamados a revisión se realizarán respecto de bienes o productos, cuando presenten defecto o daño que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado previamente esta circunstancia a la Procuraduría.</p>	<p>A efecto de dar certeza, tanto a las empresas posiblemente vinculadas o afectadas por este tema, así como para defender de forma efectiva los derechos de los consumidores vinculados y posiblemente afectados, es que se sugiere estas inclusiones.</p> <p>Asimismo, en cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales relacionadas con el derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica, es recomendable este agregado para la autoridad, a fin de atender y emitir actos con mucho mayor sustento y con menos probabilidad de reconversión jurídica.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>La determinación de la procedencia de las alertas o llamados a revisión, se efectuará con base en alguno de los siguientes elementos:</p>	<p>La determinación de la procedencia de las alertas o llamados a revisión, se efectuará con base en alguno de los siguientes elementos, <b>previa audiencia de los involucrados:</b></p>	
	<p>I. Cuando exista notificación voluntaria e inmediata por parte de los proveedores a la Procuraduría, al detectar que los productos afectan o pueden afectar la vida, seguridad o economía de los consumidores, debiendo aportar las características físicas y técnicas del producto, así como imágenes para la identificación clara e indubitable del bien, producto o servicio reportado sobre el que se emitirá el llamado a revisión.</p> <p>Asimismo, el proveedor deberá informar a la Procuraduría las medidas adicionales que adoptará para hacer del conocimiento del consumidor la situación a que se refiere el párrafo anterior, así como los medios de contacto y atención al consumidor y el procedimiento a seguir para la reparación o sustitución total o parcial del producto, bien o servicio con las mismas o similares características, además de la bonificación o compensación a la que tiene derecho el consumidor de conformidad con los artículos 92, 92 BIS y 92 TER de la Ley;</p>	<p>Asimismo, el proveedor deberá informar a la Procuraduría las medidas adicionales que adoptará para hacer del conocimiento del consumidor la situación a que se refiere el párrafo anterior, así como los medios de contacto y atención al consumidor y el procedimiento a seguir para la reparación o sustitución total o parcial del producto, bien o servicio con las mismas o similares características, además de la bonificación o compensación a la que tiene derecho el consumidor de conformidad con los artículos 92, 92 BIS y 92 TER de la Ley;</p> <p>Asimismo, el proveedor deberá informar a la Procuraduría las medidas adicionales que adoptará para hacer del conocimiento del consumidor la situación a que se refiere el párrafo anterior, así como los medios de contacto y atención al consumidor y el procedimiento a seguir para la reparación o sustitución total o parcial del producto, bien o servicio con las mismas o similares características, además de la bonificación o compensación a la que tiene derecho el consumidor de conformidad con los artículos 92, 92 BIS y 92 TER de la Ley;</p>	<p>No hay justificación normativa para que con motivo de una alerta o llamado a revisión, que tienen por objeto reparar potenciales fallas, se obligue a otorgar una bonificación o compensación. En la Ley, no se establece como consecuencia de una alerta o llamado a revisión, por lo que con esta propuesta PROFECO estaría en contra del principio de jerarquía normativa.</p> <p>Es fundamental tener claridad respecto a la distinción entre alertas y llamados a revisión, al entenderse éstos últimos como "Acciones de campo que los proveedores deben realizar a bienes y productos</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>II. En razón de la verificación o monitoreo, así como de las investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-científico realizados por la Procuraduría, sobre las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, con objeto de dictaminar técnicamente lo conducente respecto al cumplimiento de la Ley, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, de los que se desprendan un incumplimiento sobre las especificaciones de seguridad o elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores;</p>	<p>92. 92-BIS y 92-TER de la Ley:</p> <p>II. En razón de la verificación o monitoreo, así como de las investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-científico realizados por la Procuraduría, sobre las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, con objeto de dictaminar técnicamente lo conducente respecto al cumplimiento de la Ley, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, de los que se desprendan un incumplimiento sobre las especificaciones de seguridad o elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores; respecto a aquellos productos, bienes o servicios que se comercialicen dentro de</p>	<p>determinados con el objeto de evitar potenciales fallas que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor".</p> <p>Con base en esto y considerando las reglas de operación de la bonificación dentro del procedimiento conciliatorio, que además, deriva de la reclamación del consumidor, es a todas luces inoperante considerar una bonificación/compensación por un llamado a revisión, pues éstos no son de ninguna manera un "incumplimiento" del proveedor ni a la garantía ni al procedimiento conciliatorio del consumidor.</p>
			<p>Se propone que única y exclusivamente se consideren a los productos, bienes o servicios que se comercializan en el territorio nacional, para la verificación y monitoreo en materia de seguridad de seguridad de los mismos.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
		<p>territorio nacional.</p> <p>La Procuraduría, en todos los casos deberá solicitar al proveedor que proporcione la información y documentación necesaria que acredite fehacientemente el cumplimiento sobre especificaciones de seguridad o elementos a los que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Es indispensable que el proveedor esté involucrado en este supuesto, aún cuando se trate de verificaciones o con motivo de investigaciones.</p>
	<p>III. Derivado de dictámenes emitidos por peritos o laboratorios acreditados, respecto de bienes, productos o servicios que, por su costo, precio, dimensiones, proceso de traslado y términos de la garantía, hayan sido objeto de un análisis especializado, determinado por la Procuraduría, al no contar con los elementos o herramientas necesarios para llevarlo a cabo por sí misma;</p>	<p>III. Derivado de Dictámenes emitidos por peritos o laboratorios acreditados para el sector que corresponda, respecto de bienes, productos o servicios que, por su costo, precio, dimensiones, proceso de traslado y términos de la garantía, hayan sido objeto de un análisis especializado, determinado por la Procuraduría, al no contar con los elementos o herramientas necesarios para llevarlo a cabo por sí misma, notificando previamente al proveedor con al menos quince días los productos o bienes que serán seleccionados para su análisis y que la autoridad competente haya determinado un incumplimiento.</p> <p>La Procuraduría contará con un plazo de hasta quince días posteriores a la obtención del resultado del análisis para informarlo al proveedor, en caso de que no hacerlo en dicho término se entenderá que se cumple con los requerimientos y</p>	<p>No es claro el alcance del proceso de traslado.</p> <p>Los proveedores en la mayoría de los casos son los más interesados en coadyuvar en las alertas a fin de poder disminuir la afectación a sus clientes y con ello a su reconocimiento, nombre, prestigio y responsabilidad civil y penal, por ello es que, se propone se de vista y se apoye con el proveedor a fin de coadyuvar con la PROFECO en la obtención de información fehaciente y sobre útil (como lotes, trazabilidad, etc.) para dichos fines.</p> <p>Aunado a lo anterior, a efecto de tener mayor certeza técnica y jurídica, se propone este procedimiento, a fin de convalidar la información que pudiera no ser tan precisa por parte del tercero que la remite, disminuyendo con ello la afectación al consumidor, a los proveedores y por ende la ausencia de responsabilidad patrimonial del Estado en este tema.</p> <p>Asimismo, es conveniente precisar, por ejemplo, que, en los casos de</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
		<p>especificaciones inherentes al bien.</p> <p>El proveedor contará con un plazo de tres días para realizar las manifestaciones correspondientes a dicho dictamen.</p> <p>La Procuraduría, en todos los casos deberá solicitar al proveedor que proporcione la información y documentación necesaria que acredite fehacientemente el cumplimiento sobre especificaciones de seguridad o elementos a los que se refiere el primer párrafo de esta fracción.</p>	<p>posibles incumplimientos sanitarios, La Ley General de salud considera la aplicación de las medidas precautorias y para determinar el destino o las correcciones, en el Art. 414 establece que es necesario que el interesado participe en el proceso. Es por eso que solicitamos que se tenga la misma consideración en el caso de las alertas.</p>
	<p>IV. A consecuencia de alertas emitidas por otras autoridades nacionales o extranjeras sobre riesgos identificados en productos de consumo, respecto de bienes o productos que se comercialicen en territorio nacional, iguales o similares sobre de los cuales emitió la alerta la autoridad extranjera;</p>	<p>IV. A consecuencia de alertas emitidas por otras autoridades nacionales o extranjeras sobre riesgos identificados en productos de consumo, respecto de bienes o productos que se comercialicen en territorio nacional y cuyas características, especificaciones, cualidades o contenidos resulten iguales;</p>	<p>Especificar que se trate de productos de consumo comercializados en territorio nacional que sean iguales.</p>
	<p>V. Cuando exista algún antecedente derivado de la información relativa a bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor proporcionada por otras autoridades, agencias de protección al consumidor, proveedores o a</p>	<p><del>V. Cuando exista algún antecedente derivado de la información relativa a bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor proporcionada por otras autoridades, agencias de</del></p>	<p>Considerar un antecedente como determinación suficiente para que la Procuraduría ejerza las facultades a las que se refiere este artículo, resulta excesivo, pues no se cuenta con un procedimiento establecido en el que se involucre al proveedor para determinar la necesidad de lanzar una alerta o llamado a revisión.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>través de sus cámaras o asociaciones, fabricantes, o los consumidores, o del ejercicio de las atribuciones de esta Procuraduría;</p>	<p>protección al consumidor, proveedores o a través de sus cámaras o asociaciones, fabricantes, o los consumidores, o del ejercicio de las atribuciones de esta Procuraduría;</p>	<p>La sola existencia de un antecedente no constituye un elemento definitivo ni prueba fehaciente de afectaciones a la vida, seguridad o economía del consumidor.</p>
	<p>VI. Derivado de los requerimientos de información a los proveedores, que efectúe la Procuraduría cuando advierta incumplimiento relativo a las especificaciones de seguridad en bienes, productos y servicios que se oferten en el mercado o cuando éstos tienen elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores.</p> <p>La información proporcionada por los proveedores deberá estar acreditada de manera documental, diligencias y actuaciones que estime conducentes para comprobar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley, y</p>	<p>VI. Derivado de los requerimientos de información a los proveedores, que efectúe la Procuraduría cuando advierta <b>tenga por fehacientemente acreditado</b> el incumplimiento relativo a las especificaciones de seguridad en bienes, productos y servicios que se oferten en el mercado o cuando éstos tienen elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores</p> <p>La información proporcionada por los proveedores deberá estar acreditada de manera documental, <b>electrónica o cualquier otro medio</b> respecto de la cual, la Procuraduría ordenará las diligencias y actuaciones que estime conducentes para comprobar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley, y</p>	<p>La propuesta está relacionada al derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica, así como al principio de legalidad, ambos se recomiendan por respeto a los mismos y a fin de evitar cualquier posible reconvencción legal.</p> <p>Se incluyen medios electrónicos.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>VII. Cuando se afecte la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores, en los casos siguientes:</p> <p>a) Por el incumplimiento de una oferta o promoción;</p> <p>b) Como resultado de una información o publicidad engañosa o abusiva;</p> <p>c) Como consecuencia de conductas o prácticas comerciales abusivas, o</p> <p>d) Derivado de conductas discriminatorias o ilícitas en perjuicio de los consumidores.</p>	<p>VII. Cuando se afecte la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores en los casos graves en términos del artículo 128 Ter.</p> <p>a) <del>Por el incumplimiento de una oferta o promoción;</del></p> <p>b) <del>Como resultado de una información o publicidad engañosa o abusiva;</del></p> <p>c) <del>Como consecuencia de conductas o prácticas comerciales abusivas, o</del></p> <p>d) <del>Derivado de conductas discriminatorias o ilícitas en perjuicio de los consumidores.</del></p>	<p>La naturaleza de las alertas y llamados a revisión, son precisamente para salvaguardar derechos afectados de una colectividad, dadas las implicaciones legales y económicas que generarían para determinada industria, por lo que no se puede hablar de cualquier acto que afecte la economía, como por ejemplo el error en identificar un precio, como un acto susceptible de generar una alerta.</p> <p>Aunado a ello, la propia Ley establece estos parámetros, por lo que el reglamento no podría ir más allá de lo establecido por el legislador.</p>
	<p>Artículo 71.- Se entenderá por alerta, el aviso o advertencia dirigida a la población consumidora en general, difundida a través de cualquier medio de comunicación, relativa a la comercialización de productos, bienes y servicios, defectuosos, dañinos o que pueden poner en peligro la vida, la salud, la seguridad o la economía del</p>	<p>Artículo 71.- Se entenderá por alerta, el aviso o advertencia emitida por la Procuraduría dirigida a la población consumidora en general, difundida a través de cualquier medio de comunicación, relativa a la comercialización de productos, bienes y servicios, defectuosos, dañinos que pongan o pueden poner en</p>	<p>Se establece que sea la Procuraduría quien emita la alerta.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	consumidor.	peligro la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.	La propuesta de que pongan es que así lo define la propia Ley.
	<p><b>Artículo 72.-</b> El llamado a revisión es la comunicación, difundida por cualquier medio de comunicación, a través de la cual se informa al consumidor la existencia de bienes, productos o servicios defectuosos, dañosos o que puedan poner en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores, emitida con la finalidad de que se revise, repare y, en su caso, reemplace aquel bien, producto o servicio que genere los riesgos antes señalados, derivada de la información que de esa circunstancia proporcionen a la Procuraduría los proveedores.</p>	<p><b>Artículo 72.-</b> ...</p>	
		<p><b>Previo a ordenar llamados a revisión, la Procuraduría deberá recabar o allegarse de la información respectiva por parte del proveedor.</b></p>	<p>Se propone modificar el artículo con el objeto de precisar que previo a que la Procuraduría ordene el llamado a revisión deberá obtener información del proveedor para tal efecto.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p><b>Artículo 73.-</b> Si después de analizar los elementos a que se refiere el artículo 70 del presente Reglamento, la Procuraduría determina que el bien, producto o servicio resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, procederá a hacerlo del conocimiento del proveedor para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, exhiba los documentos y manifieste los razonamientos que considere pertinentes.</p> <p>Una vez analizada la documentación proporcionada por el proveedor, la Procuraduría emitirá en un plazo máximo de tres días hábiles la resolución correspondiente, la cual notificará al proveedor y, en su caso, ordenará la emisión de la alerta o llamado a revisión de manera inmediata.</p> <p>Cuando se determine fehacientemente que los bienes, productos o servicios ponen en riesgo la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, la</p>	<p><b>Artículo 73.-</b> Si después de analizar los elementos a que se refiere el artículo 70 del presente Reglamento, la Procuraduría determina que el bien, producto o servicio resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, procederá a hacerlo del conocimiento del proveedor para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, exhiba los documentos y manifieste los razonamientos que considere pertinentes. <b>Dicho término podrá ser prorrogable a petición del proveedor.</b></p> <p>Una vez analizada la documentación proporcionada por el proveedor, la Procuraduría emitirá en un plazo máximo de tres días hábiles la resolución correspondiente, la cual notificará al proveedor y, en su caso, ordenará la emisión de la alerta o llamado a revisión de manera inmediata.</p> <p>Cuando se determine fehacientemente que los bienes, productos o servicios ponen en</p>	<p>Se propone modificar el plazo previsto en el primer párrafo del art. 73 para cumplir el requerimiento de tres días por diez días, con el objeto de homologarlo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Se incluye el supuesto de que el proveedor pueda solicitar un mayor término.</p> <p>Se propone modificar el tercer</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>Procuraduría ordenará al proveedor su retiro del mercado o, en su caso, la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados, de conformidad con el artículo 24, fracciones XXIV y XXV de la Ley. Al mismo tiempo, ordenará al proveedor su sustitución o reparación de los mismos o la devolución de la cantidad pagada por ellos en favor del consumidor, de conformidad con el artículo 92 de la Ley.</p>	<p>riesgo la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, la Procuraduría ordenará al proveedor su retiro del mercado o <b>suspensión por el número, lote o tipo de bien o afectado</b> o, en su caso, la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados, de conformidad con el artículo 24, fracciones XXIV y XXV de la Ley. Al mismo tiempo, ordenará al proveedor su sustitución o reparación de los mismos o la devolución de la cantidad pagada por ellos en favor del consumidor, de conformidad con el artículo 92 de la Ley.</p>	<p>párrafo con el objeto de incorporar la suspensión de la comercialización acotando tanto el retiro como la suspensión por el número, lote o tipo de bien o producto afectado, ya que en la práctica el universo de bienes no pone en riesgo, la vida, la salud ni la seguridad de los consumidores.</p>
	<p>Para este último caso, el proveedor tendrá la obligación de entregar a la Procuraduría el proceso y cronograma conforme al cual se llevará a cabo la reparación, acreditando técnicamente su reacondicionamiento, mismo que podrá ser evaluado mediante pruebas de laboratorio.</p>	<p>Para.....</p>	
	<p><b>Artículo 74.-</b> Las alertas o llamados a revisión que se emitan deberán contener al menos los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Nombre del bien, producto o servicio;</li> <li>II. Descripción del bien, producto o</li> </ul>		

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p><b>De la verificación y vigilancia</b></p> <p><b>Artículo 58.-</b> En caso de inconformidad del visitado con el resultado de los análisis efectuados por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 TER de la Ley, avisará a la misma el retiro de los sellos de la muestra en su poder, a fin de realizar el análisis correspondiente, de conformidad con lo previsto por la fracción III de dicho precepto</p>	<p>servicio;</p> <p>III. Lugar y medio en que se comercializa el bien, producto o servicio;</p> <p>IV. Fecha de emisión;</p> <p>V. Autoridad que la emite y datos para su contacto;</p> <p>VI. Fundamentos jurídicos, así como los hechos y razones que originaron su emisión, y</p> <p>VII. Recomendación para los consumidores.</p> <p>Además de los elementos señalados, para el caso de los llamados a revisión, éstos también deberán llevar los datos del etiquetado del producto y el número total de productos afectados.</p>	<p>VIII. Además de los elementos señalados, para el caso de los llamados a revisión, éstos también deberán llevar los datos del etiquetado del producto, cuando corresponda y el número total de productos afectados e imágenes mencionadas en el artículo 70 fracción I del presente Reglamento.</p>	<p>No todos los productos contienen etiquetado por lo que se establece que se solicite solo cuando corresponda.</p> <p>Se incluyen imágenes en términos de lo previsto en el propio Reglamento.</p>
<p><b>De la verificación y vigilancia</b></p> <p><b>Artículo 58.-</b> En caso de inconformidad del visitado con el resultado de los análisis efectuados por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 TER de la Ley, avisará a la misma el retiro de los sellos de la muestra en su poder, a fin de realizar el análisis correspondiente, de conformidad con lo previsto por la fracción III de dicho precepto</p>	<p><b>De la verificación y vigilancia</b></p> <p><b>Artículo 76.-</b> En caso de inconformidad del visitado con el resultado de los análisis efectuados por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 TER de la Ley, avisará a la misma el retiro de los sellos de la muestra en su poder, a fin de realizar el análisis correspondiente, de</p>	<p><b>Artículo 76.-</b> No se considerará como infracción el obstaculizar o impedir la visita de verificación referida en el artículo 13 de la Ley cuando la visita exceda los alcances del acta correspondiente o en su caso, cuando no contenga los</p>	<p>Se adiciona un primer párrafo Así como en la industria hemos encontrado a inspectores profesionales y que cumplen de manera impecable su labor, también es cierto que existen otros que se extralimitan en cuanto a su función, lo que provoca afectaciones en la esfera de derechos de cualquier gobernado, razón por la cual se solicita esta precisión. Asimismo, este tema está</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p>conformidad con lo previsto por la fracción III de dicho precepto.</p>	<p><b>elementos que establecen las disposiciones legales aplicables.</b></p> <p>En caso de inconformidad del visitado...</p>	<p>relacionado con la ratio iuris de la Ley Federal de Confianza Ciudadana, propuesta por el Gobierno en turno.</p>
<p><b>Artículo 59.-</b> En los casos en que se hubieren recogido muestras, los dictámenes que respecto de ellas se emitan, serán considerados como pruebas. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar los soportes técnicos que estime necesarios para que el proveedor, en su caso, acredite el cumplimiento de información relacionada con las muestras que se hubieren tomado</p>	<p><b>Artículo 77.-</b> En los casos en que se hubieren recogido muestras, los dictámenes que respecto de ellas se emitan, serán considerados como pruebas. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar los soportes técnicos que estime necesarios para que el proveedor, en su caso, acredite el cumplimiento de información relacionada con las muestras que se hubieren tomado.</p>	<p><b>Artículo 77.-</b> En los casos en que se hubieren recogido muestras, los dictámenes hechos por peritos <b>especializados</b> en la materia que respecto de ellas se emitan, serán considerados como pruebas. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar los soportes técnicos que estime necesarios para que el proveedor, en su caso, acredite el cumplimiento de información relacionada con las muestras que se hubieren tomado.</p>	<p>A fin de dar certeza, tanto fáctica como jurídica se recomienda ampliar la redacción, especificando como ha sido precisado tanto en la Ley, como en este Reglamento, que los dictámenes deben ser realizados por peritos especializados en la materia de que se trate.</p>
<p><b>Artículo 62.-</b> Para el ejercicio de las atribuciones que los artículos 24, fracción XXI; 92, último párrafo y 98 BIS de la Ley confieren a la Procuraduría, ésta emitirá la orden respectiva como uno de los puntos del procedimiento por infracciones a la Ley. La información que los proveedores deban proporcionar a los consumidores en términos de lo dispuesto por dichos preceptos deberá ser clara, adecuada y suficiente.</p>	<p><b>Artículo 80.-</b> Para el ejercicio de las atribuciones que los artículos 24, fracción XXI, 92, último párrafo y 98 BIS de la Ley confieren a la Procuraduría, ésta emitirá la orden respectiva como uno de los puntos resolutivos del procedimiento por infracciones a la Ley. La información que los proveedores deban proporcionar a los consumidores en términos de lo dispuesto por dichos preceptos deberá ser clara, adecuada y suficiente.</p>	<p><b>Artículo 80.-</b> ...</p>	
	<p><b>Para efectos de la información que se deba proporcionar a los consumidores, en términos del artículo 24, fracción XXI de la Ley,</b></p>	<p>Para efectos de la información que se deba proporcionar a los consumidores, en términos del artículo 24, fracción XXI de la</p>	

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p align="center"><b>CAPÍTULO X</b> <b>De las sanciones</b></p> <p><b>Artículo 71.-</b> Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:</p> <p>I.- Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producir las, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.</p>	<p>los proveedores, de considerarlo necesario, podrán solicitar confirmación de criterio respecto de tal información a la Procuraduría, a fin de cumplir de manera precisa con lo ordenado. Dicha confirmación se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.</p>	<p>Ley, los proveedores, de considerarlo necesario, podrán solicitar confirmación de criterio respecto de tal información a la Procuraduría, a fin de cumplir de manera precisa con lo ordenado. Dicha confirmación se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud. En caso de que no sea notificado el proveedor sobre la confirmación de criterio por parte de la Procuraduría tendrá como efecto que se considere aceptada la propuesta de información a los consumidores presentada por el proveedor.</p>	<p>Se propone modificar el último párrafo, con el objeto de que se permita aplicar la figura de la positiva ficta.</p>
<p><b>Artículo 71.-</b> Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:</p> <p>I.- Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producir las, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.</p> <p>En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones aplicables, y del detrimento o</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO XIII</b> <b>De las sanciones</b></p> <p><b>Artículo 89.-</b> Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:</p> <p>I. Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producir las, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.</p> <p>En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la</p>	<p><b>Artículo 89.-</b> Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:</p> <p>I. Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producir las, afectando con ellas a un consumidor o a una <b>colectividad de consumidores.</b></p> <p><del>En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá</del></p>	<p>El elemento tentativo es complicado de acreditar, lo que provoca inseguridad jurídica, sobre todo considerando que ya se prevé la voluntad de producir consecuencias negativas.</p> <p>Se propone la eliminación, dado que los elementos a considerar para sancionar, ya están precisados en el artículo 132 de la Ley, agregar uno adicional, que extienda los</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p>afectación que ello implique a la economía de los consumidores.</p> <p>En su caso se tomará en consideración el monto de la reclamación respectiva.</p> <p>II.- El perjuicio al consumidor es la afectación a sus derechos cuando se deduzca del agravo o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.</p>	<p>tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores.</p> <p>En su caso, se tomará en consideración el monto de la reclamación respectiva;</p>	<p><del>acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores.</del></p>	<p>alcances de la propia Ley, no es correcto establecerse en un Reglamento, aunado a que habría que particularizar en caso de permanecer, todos los posibles otros casos que pudieran existir, fuera de pesos, medidas y contenidos.</p>
<p>El perjuicio a la sociedad en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten servicios, que no cumplan con las disposiciones de la Ley y otras aplicables;</p> <p>III.- El carácter intencional de la infracción se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la Ley y demás aplicables;</p> <p>IV.- Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y</p>	<p>II. El perjuicio al consumidor es la afectación a sus derechos cuando se deduzca del agravo o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.</p> <p>El perjuicio a la sociedad en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten servicios, que no cumplan con las disposiciones de la Ley y otras aplicables;</p> <p>III. El carácter intencional de la infracción se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la Ley y demás aplicables;</p>	<p>II....</p>	<p>El cambio atiende a que se</p>
<p>IV. Existe reincidencia cuando el</p>	<p>IV.- Existe reincidencia cuando el</p>	<p>IV.- Existe reincidencia cuando el</p>	<p>El cambio atiende a que se</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p>V.- La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera tal que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor Y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.</p> <p>Durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.</p>	<p>mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y</p> <p>V. La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor Y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.</p> <p>Durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.</p>	<p>el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción <del>emité la resolución que determinó la primera infracción</del> y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa firme, y</p> <p>V...</p>	<p>homologa con el artículo 130 de la Ley.</p>
<p>Dicha capacidad la evaluará la Procuraduría tomando en cuenta, entre otras cosas, si se trata de personas físicas, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas o grandes empresas, de conformidad con la clasificación establecida por la Ley para el</p>	<p>Dicha capacidad la evaluará la Procuraduría tomando en cuenta, entre otras cosas, si se trata de personas físicas, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas o grandes empresas, de</p>		

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
<p>Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría de Economía y, en su caso, los datos asentados.</p>	<p>conformidad con la clasificación establecida por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría y, en su caso, los datos asentados.</p>	<p><b>Artículo 93.-</b> Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora y el número de reclamaciones o denuncias presentadas sancionadas en contra de un proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.</p>	<p>Dar certeza jurídica con respecto al número de denuncias sancionadas y al plazo para el levantamiento de las clausuras.</p>
<p><b>Artículo 75.-</b> Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora y el número de reclamaciones o denuncias presentadas en contra de un proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.</p>	<p><b>Artículo 93.-</b> Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora y el número de reclamaciones o denuncias presentadas sancionadas en contra de un proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.</p>	<p><b>Artículo 93.-</b> Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora y el número de reclamaciones o denuncias presentadas sancionadas en contra de un proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.</p> <p>La clausura se deberá levantar en un término de 24 horas contado a partir de que se acredite que se han subsanado las irregularidades que dieron origen a la misma.</p>	<p>El elemento notorio queda a un arbitrio que pudiera no estar relacionado con la razón, es decir, cualquier aumento de precios puede ser notorio a la luz de una persona y de otra no, sin embargo, la justificación es un elemento que no solo da certeza fáctica y legal, sino que además se vuelve una obligación para el proveedor, con mucho mayor certidumbre en beneficio de todos.</p>
<p><b>Artículo 76.-</b> Los supuestos a que se refiere el artículo 128 TER, fracciones III y IV de la Ley, se podrán acreditar cuando las conductas respectivas consistan, entre otras, en el notorio incremento de precios; el acaparamiento, almacenamiento u ocultamiento de bienes o productos, o la negación de la prestación de los servicios</p>	<p><b>Artículo 94.-</b> Los supuestos a que se refiere el artículo 128 TER, fracciones III y IV de la Ley, se podrán acreditar cuando las conductas respectivas consistan, entre otras, en el notorio incremento de precios; el acaparamiento, almacenamiento u ocultamiento de bienes o productos, o la negación de la prestación de los servicios.</p>	<p><b>Artículo 94.-</b> Los supuestos a que se refiere el artículo 128 TER, fracciones III y IV de la Ley, se podrán acreditar cuando las conductas respectivas consistan, entre otras, en el notorio incremento de precios, el acaparamiento, almacenamiento u ocultamiento de bienes o productos con la intención de restringir el suministro de bienes o</p>	<p>El elemento notorio queda a un arbitrio que pudiera no estar relacionado con la razón, es decir, cualquier aumento de precios puede ser notorio a la luz de una persona y de otra no, sin embargo, la justificación es un elemento que no solo da certeza fáctica y legal, sino que además se vuelve una obligación para el proveedor, con mucho mayor certidumbre en beneficio de todos.</p>

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p align="center"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.-</b> El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se abroga el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del año dos mil seis.</p> <p><b>Tercero.-</b> Las disposiciones administrativas emitidas por la Procuraduría que se opongan al Reglamento que se expide, continuarán vigentes hasta en tanto se emitan las que las sustituyan.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Las erogaciones que se deriven para la aplicación del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto de la Procuraduría Federal del Consumidor y no requerirán recursos adicionales, ni se incrementará su presupuesto regularizable en materia de servicios personales.</p>	<p><b>productos, o la negación injustificada de la prestación de los servicios.</b></p> <p><b>Primero.-</b> El presente Reglamento entrará en vigor a los <b>sesenta días</b> siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p> <p>...</p>	<p>La ampliación en el periodo atiene a la naturaleza jurídica de lo que se denomina como vacatio legis, el cual se da en el caso específico para publicidad efectiva y un cumplimiento correcto de este Reglamento, ya que con ello, la versión final puede darse a conocer de forma oportuna a todos los niveles de una organización, así como de la propia Procuraduría y de las demás autoridades con las que coadyuvaría.</p>